

Doctor:

MIGUEL ANGEL MATEUS

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Ocaña- Norte de Santander

E. S. D.

| | | |
|-------------------|--------------------------------|------------|
| Radicado: | | 2021-00098 |
| PROCESO | SUCESION INTESTADA | |
| DEMANDANTE | MARTHA LUCIA DE LA ROSA | |
| CAUSANTE | SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO | |

JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **CIRO TORRADO PELAEZ, BEATRIZ TORRADO PELAEZ, SONIA TORRADO PELAEZ, SERGIO TORRADO PELAEZ**, atentamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado el 21 de enero de 2022, por medio del cual no se accedió a la solicitud de nulidad contenida en el decreto 806 de 2020:

Cuestiones previas al recurso:

El día 28 de septiembre de 2021, el señor apoderado de la parte demandante, abogado JAIME LUIS CHICA VEGA, envió un mensaje por la empresa de correos 472 "CITACION DE HEREDEROS DETERMINADOS"; mensaje que únicamente informaba la existencia de un proceso judicial. Sin embargo, en la documentación allegada a mis prohijados no se acompañaron los documentos exigidos para la debida notificación, como corresponde a la demanda, a los anexos de la demanda que permita la comunicación efectiva para que inicie el término de traslado y poder hacerse parte del proceso judicial aceptando o repudiando herencia, pero conociendo lo pretendido por el accionante.

Resumen de lo dicho en el auto inadmisorio:

En el auto bajo examen, el Juzgador manifestó que no se pretende con la notificación de la apertura de

En el auto recurrido el Despacho no realizó manifestación alguna respecto del envío de la citación por parte del apoderado de la demandante a la misma dirección para todos mis prohijados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. En cuanto a la notificación de los herederos (el juzgado no se manifestó al respecto):

Me permito manifestarle al Despacho que en la dirección a la cual fue remitida la comunicación de apertura del proceso residen las siguientes personas: CIRO TORRADO PELAEZ, SONIA TORRADO PELAEZ, SERGIO TORRADO PELAEZ.

En lo que respecta a la señora BEATRIZ TORRADO PELAEZ no reside en el mismo predio. Razón por la cual, sus hermanos le informaron la existencia de un proceso de sucesión, lo cual no implica que haya recibido la comunicación, lo que vulnera sus derechos en mayor medida, toda vez que ni siquiera recibió comunicación formal de la apertura de la sucesión intestada.

Actuando de buena fe, le informo al Despacho que las direcciones de las demás personas, así:

- Yolanda Torrado: calle 10 número 10-83 barrio el centro
- Said Torrado: calle 10 número 10-83 barrio el centro
- Ricardo Torrado: calle 13 # 12-29 barrio el tamaco
- Nancy Torrado: corregimiento la Ermita finca la herradura
- Beatriz Torrado Peláez: Carrera 11 # 12-47

La legislación actual sobre el sistema de notificación a los herederos, en el trámite sucesoral, contenido en el CGP, la norma es más exigente que en el CPC al ordenar que la demanda debe contener "*nombre y dirección de todos los herederos conocidos*"¹ para lo cual se está pregonando la individualización de tales interesados, para los efectos que queden debidamente enterados del respectivo proceso. Ahora se precisa por el legislador el "don de la ubicuidad" cuyo objetivo no es otro que el de lograr efectivamente el heredero conozca de la existencia del proceso, el contenido de lo pedido y conozca la copia de la demanda para que pueda decidir con certeza y criterio propio los alcances de la misma en relación con su interés jurídico.

Se trata de un planteamiento jurídico plausible que pretende que los mencionados participes, con presunta vocación hereditaria, se puedan integrar al sucesorio; circunstancia que no puede pasar inadvertida para evitar futuras nulidades, como quiera que no todos los herederos determinados residen en el mismo predio.

2. En cuanto la ausencia del envío de copia de la demanda y sus anexos:

Respecto a este punto, el Juzgado de conocimiento aduce:

"Debe entonces concluirse que la notificación a los asignatarios conocidos, del auto que declara abierto el proceso de sucesión intestada, debe hacerse a través del requerimiento indicado en el art. 492 y este tiene como finalidad enterar a dichos asignatarios de la existencia o apertura del proceso de sucesión para que acudan a manifestar su aceptación o repudio de la herencia.

¹ #3 artículo 488 CGP.

Este requerimiento no está contemplado para que el asignatario ejerza sus derechos de contradicción o defensa respecto de la demanda como lo hace ver el abogado que invoca la nulidad.”

Aquí puede existir la siguiente contradicción: ¿Si no es necesario conocer la demanda, cómo los herederos determinados pueden manifestar su aceptación o repudio a la herencia?

La intención del legislador es que el interviniente conozca el texto de la demanda por las implicaciones que ello tiene para sus intereses. Por manera que no basta con la notificación hecha a cualquiera de los interesados y sin adjuntar la solicitud (demanda), sino que debe realizarse a todos y cada uno de los herederos que aparezcan mencionados con su respectiva dirección en el libelo, de conformidad con lo reglado en el artículo 492 CGP: “*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*”

Por su parte, el artículo 292 del CGP establece: “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Es importante anotar que el apoderado de la parte demandante tampoco ha allegado la notificación por aviso a mis prohijados.

He aquí la razón legal para cumplir con la anotada exigencia porque, a manera de ejemplo, ¿Qué pasaría si los interesados mencionados residen en partes diferentes del territorio o en el extranjero y solo uno de ellos se entera de la apertura del proceso y de los bienes del causante, en especial de su pasivo? La situación planteada sería gravemente onerosa o perjudicial si no se interpreta cabalmente el interés del legislador al exigir tener en cuenta el aporte nominal y de ubicación de las personas que sean mencionadas en la demanda. Si bien guardar silencio constituye aceptar con beneficio de inventario, no es menos cierto que está de por medio un principio autónomo que es el derecho de decidir si se acepta o repudia la herencia como facultad opcional de todo heredero. Y para poder tomar esta decisión, se torna NECESARIO el hecho de conocer de forma íntegra el contenido de la demanda y sus anexos, los cuales -se itera- no fueron remitidos por el accionante con la comunicación de apertura del trámite sucesoral.

El accionante tampoco cumple la carga impuesta en el decreto 806 de 2020 de comunicación por correo electrónico de la demanda. De haberse cumplido con la referida carga, si se podría exonerar de la obligación de aportar la demanda y sus anexos al momento de la comunicación de auto de apertura.

Por tanto, el cambio legislativo es evidente: antes el legislador permitía generalizar y emplazar a los herederos; hoy en día se exige individualizar y aportar la dirección para que el derecho fundamental de acceso a la justicia cumpla los fines del Estado de Derecho.

PETICION

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con el respeto acostumbrado, solicito al señor juez revocar el auto de marras y proteger los derechos fundamentales al debido proceso y de Contradicción. En consecuencia, solicitamos se declare la nulidad y se deje sin efecto lo actuado desde la notificación del auto que admitió la demanda y se proceda a realizar en debida forma, tal y como lo prescribe el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y por ende se garantice el debido proceso y el derecho de defensa a mis defendidos.

Atentamente,



JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN

C.C No. 1.018.421.409 de Bogotá

T.P. No. 236.967 del C.S.J.